



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-454/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JOSÉ STELIO LÓPEZ  
MONTES ZEPEDA Y OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** **PARTIDISTAS**  
COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO  
TORRES LARA

**COLABORARON:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ E HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES

### **Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina** que el órgano **competente** para conocer de la controversia es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Se determinó así, puesto que la sala regional en cuestión ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en el que las personas demandantes aspiran a las **candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, es decir, en los distritos electorales federales 40, 14, 3, 10, 20, 41, 38 y 10, en el Estado de México**. Además, los demandantes plantean agravios relacionados con candidaturas a diputaciones locales en esa entidad federativa.

**SUP-JDC-454/2021 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....</b>	<b>4</b>
<b>3. ACUMULACIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....</b>	<b>5</b>
<b>5. ACUERDO.....</b>	<b>10</b>

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Emisión de la convocatoria partidaria.** El treinta de enero del año en curso<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021.

**1.2. Aprobación de la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el ajuste a la convocatoria mencionada en el punto anterior.

**1.3.** El veintiocho de febrero, se emitió el ajuste final a la mencionada convocatoria.

**1.4. Registro como aspirantes a diputaciones.** Las personas demandantes afirman haberse registrado como aspirantes a candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional, por el partido político MORENA.

**1.5. Juicios ciudadanos.** Las personas inconformes presentaron demandas de juicio ciudadano el dos de abril ante esta Sala Superior y señalaron como órganos responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

**1.6. Recepción y turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó los asuntos en la ponencia a su cargo.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.

## **SUP-JDC-454/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

### **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El presente acuerdo le corresponde emitirlo a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>2</sup>, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las demandas de juicio ciudadano presentadas por las personas demandantes en su carácter de aspirantes a candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

La decisión sobre la competencia no se considera de mero trámite y, por lo tanto, excede a las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una decisión sustancial en la tramitación ordinaria del procedimiento.

### **3. ACUMULACIÓN**

En el caso existe identidad en el acto impugnado y en el señalamiento de los órganos partidistas responsables, así como en las pretensiones de los demandantes.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de dictar una determinación completa y congruente, procede la acumulación de los Juicios Ciudadanos registrados con las claves de expediente SUP-JDC-455/2021, SUP-JDC-456/2021, SUP-JDC-457/2021, SUP-JDC-458/2021, SUP-JDC-459/2021, SUP-JDC-460/2021 y SUP-JDC-461/2021 al Juicio Ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-454/2021 por ser este el registrado en primer lugar en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo en los expedientes acumulados.

---

<sup>2</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR es aplicable. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.**



Cabe precisar, que la acumulación que se hace para dictar este acuerdo no condiciona a la Sala Regional Toluca para acumular los juicios que en su caso ordene formar con las demandas que se remiten para su conocimiento, ya que esa decisión queda dentro del ejercicio de su arbitrio y facultades jurisdiccionales.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

##### 4.1. Decisión

La Sala Superior determina que la **Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver de las demandas de juicio ciudadano promovidas por los demandantes.

En consecuencia, lo procedente es **remitir las demandas y demás constancias a la Sala Regional Toluca** para que determine lo conducente.

##### 4.2. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; además de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato, así como de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.

El párrafo octavo del artículo citado establece que la competencia de las salas de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a),

## **SUP-JDC-454/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las **diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional**, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas.

Por su parte, en términos de los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las salas regionales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**, de **diputaciones locales** y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales de este Tribunal Electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

Por otra parte, cuando los demandantes solicitan el conocimiento de su demanda, *per saltum* (sin agotar la instancia previa), esta Sala Superior ha implementado las siguientes reglas –cuya aplicación se considera obligatoria conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2021<sup>3</sup>–:

**Primer supuesto.** Cuando en razón de la materia la competencia para conocer de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita que la demanda se conozca sin agotar la instancia previa, ya sea de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse

---

<sup>3</sup> De rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**. Aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



a la sala regional competente para que analice sobre la procedencia de dicho salto de instancia

El criterio indica que, si el acto irradia y tiene efectos sólo a nivel estatal, se surten los supuestos para que se actualice la competencia de sala regional, misma que debe ser quien analice si procede o no el *per saltum* (salto de instancia) esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo previamente la instancia partidista o el tribunal local.

**Segundo supuesto.** Si la parte actora no solicita expresamente el conocimiento de la demanda **mediante el salto de instancia**, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad; salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente. En ese caso se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

#### **4.3. Caso concreto**

En el presente asunto, los demandantes promueven en su calidad de **aspirantes a candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa** por el partido político MORENA y plantean cuestiones relacionadas tanto con dichas candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa como con candidaturas a **diputaciones locales** por el principio de representación proporcional.

Ambas hipótesis se inscriben en la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, como se expondrá enseguida.

##### **4.3.1. Referencia a candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa en las demandas**

## **SUP-JDC-454/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

En las demandas que se analizan, los actores comparecen con la calidad de **aspirantes a candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa** respecto de diversos distritos ubicados en el Estado de México.

Los inconformes señalan en forma expresa, en su demanda, lo siguiente: *i)* precisan como acto impugnado: “El acuerdo de la Comisión de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley las disposiciones aplicables (*sic*), en los cuatro primeros lugares de la lista para las **candidaturas de mayoría relativa** en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, el cual bajo protesta de decir verdad afirman que tuvieron conocimiento el treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante los medios de comunicación, debido a que el mismo no se encuentra publicado en ningún medio oficial de comunicación del partido político MORENA”; *ii)* pretenden justificar el interés jurídico con base en su pretensión de integrar las listas de personas seleccionadas como candidatas o candidatos a **diputaciones federales por mayoría relativa**; *iii)* exponen razones para justificar el conocimiento por salto de instancia de sus demandas, con base en que el INE llevará a cabo el registro de las candidaturas a **diputaciones federales** y alegan que podría ser vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente de acceder a una candidatura por el principio de **mayoría relativa**, y *iv)* ofrecen como una de sus pruebas, la constancia de registro como aspirantes a candidaturas de diputaciones federales por **mayoría relativa**.

### **4.3.2. Referencia a candidaturas a diputaciones locales por representación proporcional en las demandas**

Los actores señalan en forma expresa en su demanda lo siguiente: *i)* en el capítulo de hechos afirman que se registraron como aspirantes al cargo de **diputaciones locales** por el principio de representación proporcional; *ii)* mencionan como fuente de agravio el “acuerdo de la Comisión de Morena por el que garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, **en los cuatro primeros lugares de la lista para las candidaturas de**



**representación proporcional en las entidades federativas** para el proceso electoral concurrente 2020-2021...”; *iii*) expresan agravios mediante los cuales combaten las reglas para integrar las listas de las **candidaturas a diputaciones locales** plurinominales, y *iv*) ofrecen pruebas relacionadas con los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones del congreso local e, incluso, citan precedentes de sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México en los que se juzgó sobre actos relacionados con convocatorias a elecciones locales.

De lo expuesto, se advierte que se trata de juicios ciudadanos promovidos por personas que, por una parte, aspiran **a ser registrados como candidatos a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa** respecto de diversos distritos ubicados en el Estado de México y, por otra, **plantean agravios relacionados con las reglas para integrar las listas de candidaturas a diputaciones locales** por el principio de representación proporcional.

En ambas hipótesis, la Sala Regional Toluca tiene competencia para conocer de las demandas, ya que, conforme con lo expuesto en párrafos anteriores, las salas regionales del Tribunal Electoral deben conocer de las controversias que surjan en los procesos electorales respecto de candidaturas a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y diputaciones locales por ambos principios**.

Entonces, lo que procede es remitir las demandas y las demás constancias que integran los expedientes acumulados a la Sala Regional Toluca para que dicte la determinación que corresponda conforme a Derecho en cuanto a la petición de conocimiento por salto de la instancia que plantean los demandantes. Lo anterior no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde analizar a la sala regional competente.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada de la totalidad de las constancias de los expedientes en el Archivo

## **SUP-JDC-454/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

Jurisdiccional de esta Sala Superior y, enseguida, remitir las demandas y demás constancias a la Sala Regional Toluca.

### **5. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios registrados con las claves SUP-JDC-455/2021, SUP-JDC-456/2021, SUP-JDC-457/2021, SUP-JDC-458/2021, SUP-JDC-459/2021, SUP-JDC-460/2021 y SUP-JDC-461/2021 al Juicio Ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-454/2021. Glósese una copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

**TERCERO.** La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá cumplir con lo ordenado en este acuerdo de sala y remitir las demandas y demás constancias de los presentes juicios a la Sala Regional Toluca, para que determine lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.